



Resolución No. CSJBOR23-1126
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00660-00

Solicitante: Carolaine Molinares Pautt

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Javier Ávila Caballero

Clase de proceso: Levantamiento de fuero sindical

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-005-2015-00471-02

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 22 de agosto del 2023, la doctora Carolaine Molinares Pautt, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2015-00471-02, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de segunda instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-832 del 28 de agosto del año en curso, se dispuso requerir al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 29 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras fue remitido a su despacho el 7 de junio de 2022; ii) que el trámite de la referencia no está sometido a la admisión del recurso o al traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por lo que mediante providencia del 14 de julio de 2023, notificada en estados el 18 de julio siguiente, se resolvió el recurso de apelación; iii) que el proceso fue remitido a la secretaria para efectos de que se devolviera al juzgado de origen el 11 de agosto de 2023; iv) que por la materia del asunto el despacho tiene un sistema de turnos distinto al de los procesos ordinarios, ya que aquellos requieren de un análisis más extenso teniendo en cuenta que se desarrolla en una sola audiencia especial, en la que se contesta la demanda, se realiza el control de legalidad de la contestación, se analiza la reforma de la demanda si hacen uso de esa etapa, se resuelven las excepciones previas, se fija el litigio, se decretan pruebas, se declara abierto el debate probatorio, se culmina y se corre traslado para alegar de conclusión, se emite sentencia oral y se interponen recursos; y v) que a la fecha se encuentran 541 procesos al despacho para resolver, razón por la cual en calidad de titular del despacho ha implementado estrategias para evacuar en el menor tiempo posible los procesos que se encuentran asignados, como por ejemplo, verificar los derechos protegidos por vía constitucional, los temas que han sido debatidos y su precedente es pacífico, las solicitudes de impulso que demuestren situaciones apremiantes y dar respuesta a los



SC5780-4-4

usuarios a través de los canales de comunicación sobre el estado actual del proceso con el fin de que conozcan la fecha en la que vamos evacuado los recursos de apelación de sentencias y consultas.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, ratificó lo afirmado por el titular del despacho, y añadió que el 11 de agosto de 2023, fue remitido a la secretaría el expediente para efectos de la devolución, con la cual se procedió el 29 de agosto siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolaine Molinares Pautt, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Carolaine Molinares Pautt, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2015-00471-02, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de segunda instancia.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante sentencia del 14 de julio de 2023, se resolvió el recurso de apelación alegado, actuación notificada el 18 de julio siguiente. Así mismo, precisó que el trámite se encontraba sometido al sistema de turnos de esa agencia judicial, dada su complejidad y la existencia de 541 procesos al despacho para resolver.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, ratificó lo afirmado por el titular del despacho, y añadió que el 11 de agosto de 2023, fue remitido a la secretaría el expediente para efectos de la devolución, con la cual se procedió el 29 de agosto siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, se tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente	07/07/2022
2	Sentencia por la que se resuelve el recurso de apelación	14/07/2023
3	Notificación de la sentencia del 14/07/2023, a través del edicto electrónico	18/07/2023
4	Remisión a la secretaría del expediente para efectos de devolución al juzgado de origen	11/08/2023
5	Secretaría realiza el envío del expediente al juzgado de origen	29/08/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Superior de Cartagena, en emitir sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se advierte que el despacho encartado emitió sentencia de segunda instancia el 14 de julio de 2023, actuación notificada a través de edicto electrónico el 18 de julio siguiente. De lo anterior, se colige que la actuación se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo, lo cual se realizó el 29 de agosto de 2023.

En cuanto a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que ingresó el expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso²; y que remitido el expediente para efectos de devolución el 11 de agosto de 2023, este fue enviado al juzgado de origen el 29 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 11 días hábiles, término que considera esta Seccional como razonable en atención a la carga laboral soportada, pues solo respecto del despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, se advierte que laboró con una carga equivalente a 562 procesos durante el primer semestre de 2023.

Respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 7 de julio de 2022, y la sentencia que resolvió el recurso de apelación del 14 de julio de 2023, transcurrieron 235 días hábiles, término que supera el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso³.

No obstante, frente a la tardanza advertida, el funcionario judicial alegó que esta obedeció al sistema de turnos para resolver los asuntos que son ingresados al despacho, a la carga laboral soportada y a la complejidad del estudio del expediente. En este sentido, vale la pena precisar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-441 de 2015, sobre los sistemas de turnos establecidos por los despachos para evacuar los asuntos en el orden que ingresan:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

En relación con la carga laboral soportada por el despacho judicial y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

² Norma aplicable análogamente en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social.

³ Norma aplicable análogamente en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	671	367	36	397	605
Año 2022	605	498	38	427	638
1° Semestre 2023	638	216	199	170	485

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(671 + 865) - 74$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1462

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2021 y 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = $(638 + 216) - 199$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 655

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 114,04% para los años 2021 y 2022, y 51,05% para los años 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que da cuenta de la situación de cogestión respecto de los años de 2021 y 2022.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	182	361	2,38
Año 2022	263	363	2,73
1° semestre de 2023	110	148	2,28

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable

predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Finalmente, cuanto al argumento expuesto en relación con la complejidad del estudio del expediente debe esta Seccional igualmente, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la **complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Amén de lo anterior, y como quiera que en el presente caso el funcionario judicial alegó como justificantes de la tardanza advertida el sistema de turnos, la carga laboral soportada y la complejidad del asunto, esta Corporación considera que dichos argumentos son suficientes para tener por justificada mora observada, y por lo tanto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en razón a la tesis expuesta por la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollada en líneas precedentes.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolaine Molinares Pautt, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2015-00471-02, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Carolaine Molinares Pautt, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de las actuaciones presuntamente en mora.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA